



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

**Magistrado Ponente: Dr. José Aleth Ruiz Castro**

Ibagué, veinte (20) enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: NRO. 73001-23-33-000-2020-00004-00

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

Demandante: ALFONSO LOPEZ CEDEÑO

Demandado: LISANDRO TRUIJILLO CENDALES

En atención a lo establecido en el numeral 8º del artículo 152 del C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer de la presente acción y la demanda reúne los requisitos del artículo 162 ibídem, no existe acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, y su presentación<sup>1</sup> en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código, en consecuencia **AVOCA** su conocimiento y se procederá al estudio de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada<sup>2</sup>, así:

Por expreso mandato constitucional, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos, que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial<sup>3</sup>.

A su turno el artículo 231 del C.P.A.C.A. prevé los requisitos para que proceda la suspensión de los efectos del acto administrativo, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos” (Resalta el despacho).*

Respecto a la suspensión provisional de actos administrativos de contenido electoral, el H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de febrero de 2013 dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2013-00007-00, señaló:

<sup>1</sup> Los días 21 y 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, se realizaron jornadas de asamblea y paro nacional convocadas por ASONAL JUDICIAL, por lo cual, no hubo acceso al público a las instalaciones del Palacio de Justicia.

<sup>2</sup> Folio 6 Cuaderno principal.

<sup>3</sup> Artículo 238 Constitución Política.

*“(...)En el contexto del control judicial de los actos administrativos, el juez puede suspender provisionalmente sus efectos desde el inicio del proceso. La relevancia de esta medida cautelar surge incuestionable de su objeto, pero queda aún más en evidencia por su rango constitucional, pues fue el propio Constituyente el que en el artículo 238 facultó al juez de lo contencioso administrativo para el efecto, “por los motivos y los requisitos que establezca la ley.”*

*El artículo 230 del CPACA relaciona la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo entre las medidas cautelares de posible aplicación en los juicios ante esta Jurisdicción. Seguidamente, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:*

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** (...)”*

*Es por lo expuesto, y por la necesidad de poseer extremos normativos y argumentativos concretos que ab initio permitan el estudio y análisis de la solicitud, que la Sala considera que el artículo 231 del CPACA, no releva al actor del deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida y que por el contrario, el carácter rogado de la solicitud se mantiene. Sobre el particular se pronunció recientemente la Sala:*

*“(...) dada la utilidad que para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo reporta la debida argumentación del demandante, con el fin de orientar el análisis y la confrontación que compete al juez electoral, esta Sala considera que la solicitud en ningún caso puede quedar huérfana de razones del actor, bien sea que lo haga en escrito separado, en un capítulo especial de la demanda o que en éste aparte remita al concepto de la violación que estructuró como requisito de la demanda.”<sup>4</sup>*

*En el mismo sentido, la Sala destacó que expresamente “esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.”<sup>5</sup>*

*Ahora, con relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional se ha concluido por parte de esta sección:*

*“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 8 de noviembre de 2012, Rad. 11001-03-28-000-2012-00055-00, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 9 de noviembre de 2010, Rad. 05001-23-31-000-2007-00437-02, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

*solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud<sup>6</sup>.(...)*

En el caso concreto, la parte demandante solicitó la suspensión provisional del acto contenido en el formulario E-27, mediante el cual se declaró que el señor LISANDRO TRUIJILLO CENDALES, fue elegido como Concejal del Municipio de Ibagué, para el periodo de 2020 al 2023, credencial expedida el 04 de noviembre de 2019, aduciendo que el demandado está incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por no reunir la calidades o requisitos constitucionales o legales para ser Concejal del Municipio de Ibagué<sup>7</sup>, teniendo en cuenta que al inscribir su candidatura “actuó con premeditación y mala fe al tener conocimiento que sobre el (sic) existía un acto administrativo proferido por las fuerzas militares de pensión de invalidez, que lo retiraba del servicio activo y además sobre este pesaba una incapacidad psicofísica para desempeñar oficios públicos”, lo cual, a su juicio, desconoce lo señalado en el literal c) del artículo 51 de la Ley 136 de 1994, que determina que son faltas absolutas para ser concejal, la incapacidad física permanente.

Revisados los argumentos expuestos y la documental allegada al plenario, para la Sala no es dable acceder a la suspensión provisional deprecada, en razón a que el acta de la Junta Médica Laboral nro. 96309 de 03 de agosto de 2017 obrante a folios 8 a 11, **no acredita el reconocimiento de una pensión de invalidez** como lo alegó el peticionario, sino la valoración realizada al demandado en la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijó los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar<sup>8</sup>, además de ello, dicha acta no cuenta con la respectiva constancia de ejecutoria y sí la misma fue o no objeto de recurso ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, además de no obrar en esta etapa procesal copia del acto administrativo que reconoce una pensión por invalidez al demandado.

Ahora, de las copias de la historia clínica del accionado aportadas al expediente, solo reflejan la situación de salud del demandado para las fechas allí registradas, sin que con ello se demuestre que en la actualidad tal padecimiento continúe.

A su turno, advierte la Sala que el artículo 42 de la Ley 136 de 1994, respecto a las calidades para ser elegido concejal, dispone:

**“ARTÍCULO 42. CALIDADES.** Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente del respectivo municipio o de la correspondiente

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

<sup>7</sup> Valga aclarar que la parte demandante expresamente señaló que en la demanda no se demanda la elección del Concejal por violación al régimen de inhabilidades.

<sup>8</sup> En los términos del artículo 15 del Decreto 1796 de 2000.

*área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.*

**PARÁGRAFO.** *Para ser elegido concejal de los municipios del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere además de las determinadas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.”*

Del anterior contenido normativo, la Sala no colige en esta etapa procesal que el reproche realizado de una incapacidad física permanente se encuadre como una carencia de calidades para ser elegido como Concejal, lo cual constituye la naturaleza propia de esta acción especial, sino de circunstancias o causales que se configuran en el ejercicio del cargo.

Finalmente, ha de resaltarse que la valoración inicial o preliminar que se efectúa al resolver la solicitud de medidas cautelares, como lo establece el inciso 2º del artículo 229 del CPACA., **no constituye prejuzgamiento, pues aunque permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no condiciona la decisión final.**

De modo, pues, que al no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, se impone para la Sala denegar la medida cautelar de suspensión provisional y en consecuencia,

### **RESUELVE**

1.- Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la presente demanda de **NULIDAD ELECTORAL EN PRIMERA INSTANCIA** formulada por **ALFONSO LÓPEZ CEDEÑO** contra el señor **LISANDRO TRUJILLO CENDALES**, como Concejal del Municipio de Ibagué para el periodo 2020 - 2023.

2.- Notificar esta decisión al señor **LISANDRO TRUJILLO CENDALES**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A., para lo cual se le correrá traslado de la demanda por el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 279 del C.P.A.C.A., plazo en el cual podrán contestar demanda, proponer excepciones, aportar pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, etc.-

**SE ADVIERTE AL DEMANDANTE** que de no acreditar las publicaciones en la prensa requeridas para surtir la notificación por aviso, si fuera del caso, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del Ministerio Público se declarará terminado el proceso por abandono conforme el literal G) del artículo 277 del C.P.A.C.A.

3.- Notificar personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público ante el Tribunal y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los

términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Notificar personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notificar por estado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 del C.P.A.C.A

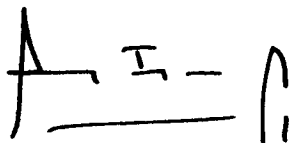
6.- Informar de la existencia del presente proceso, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción contencioso administrativo.

7.- Informar de la existencia del presente proceso al Presidente del Concejo Municipal de Ibagué, para que por su conducto se entere al miembro de la corporación pública.

8.- **NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** deprecada por la parte demandante en el libelo introductor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sala de fecha *ut supra*.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**  
Magistrado



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado



**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**  
Magistrado

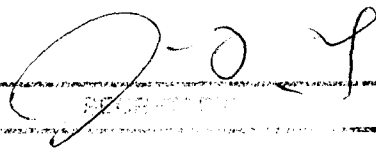
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ibagué 21 / Enero / 2020

POR ABSTACCIÓN DE CARGO No. 007

SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR

FERIADOS \_\_\_\_\_ DOMINGOS \_\_\_\_\_

  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO